Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado	**05001 31 03 005 2020 00062 01**
Demandante	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado	**FERRETERÍA FERROVALVULAS S.A.S.** **ALBERTO HURTADO VILLEGAS**
Juzgado Origen	**QUINTO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita pronunciamiento sobre la sentencia de segunda instancia, toda vez que el término de prórroga se encuentra vencido[1], se pone de presente que, según las sentencias T-341 de 2018 y C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, las previsiones del artículo 121 del CGP, se aplican ante la falta de decisión en término razonable, sin embargo, no implican nulidad de pleno derecho y tampoco la pérdida automática de competencia.

Sea pertinente destacar que, el despacho recibió múltiples asuntos pendientes por digitalizar y decidir, en el preciso momento en que se reanudaron los términos judiciales suspendidos por la emergencia sanitaria lo que implicó el recibo de considerable volumen de asuntos adicionales, con cambios en la conformación del equipo de trabajo y sin procesos, procedimientos, ni archivo histórico.

A lo anterior se agregaron acontecimientos de índole familiar del equipo de trabajo que, aunados al nombramiento del suscrito como presidente de la Sala Civil en el año inmediatamente anterior y el cambio de sala de decisión por reorganización, dificultaron el ejercicio de las funciones en condiciones normales y explica que a la fecha no se haya proferido la decisión correspondiente.

Sin embargo, el despacho no es indiferente a la necesidad de atender los requerimientos del servicio, para ello ha adoptado las medidas de organización y fortalecimiento del equipo de trabajo, está comprometido

[1] Ver carpeta 02SegundaInstancia / archivo *14MemorialSolicitudPronunciamiento*

para resolver con prontitud los asuntos a cargo e incluso por ello, se han implementado medidas para la mejoría en la capacidad de respuesta de los asuntos a cargo.

Es necesario indicar que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece el orden en que deben proferirse las sentencias, señalando expresamente lo siguiente: *"Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal"* y; no este asunto carece de prelación legal, razón por la cual, no se encuentra motivo para que deba proferirse sentencia de manera prioritaria en desmedro de los procesos que han ingresado con antelación para fallo.

En consecuencia, la falta de decisión se encuentra justificada, este despacho conserva competencia para resolver y la providencia que desate la segunda instancia se proferirá en término razonable bajo las condiciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

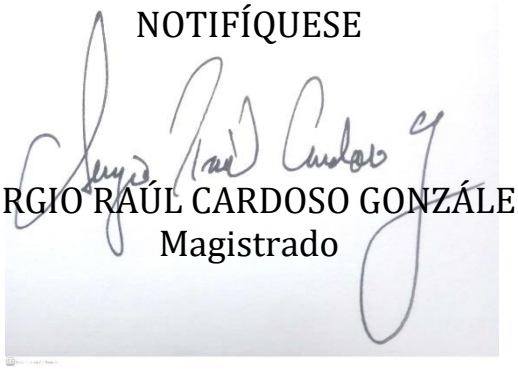

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado